

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1877-2017**

Lima, 02 de noviembre del 2017

Exp. N° 2016-213

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600161377 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2297-2016, a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. (en adelante, KALLPA) con RUC N° 20538810682.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-377-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a KALLPA por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante, la NTIITR).
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) El enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido en la NTIITR.
 - b) No remitir de forma completa las señales requeridas por el COES.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2297-2016, notificado el 6 de diciembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a KALLPA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° KG-0622/16, recibida el 28 de diciembre de 2016, KALLPA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, los que se detallan a continuación:
 - a) Resalta que durante los periodos evaluados sí contó con los enlaces exigidos por la NTIITR y cumplió con mantener los mecanismos de redundancia que permitieron tener disponibilidad permanente de señales medidas y estados de sus centrales de generación, de acuerdo a lo indicado en la NTIITR
 - b) Asimismo, indica que ha efectuado diversas pruebas entre: i) enlaces de comunicaciones – routers y ii) enlaces de comunicaciones – servicios ICCP, que resultaron exitosas, acreditándose que los enlaces principal y de respaldo entre el COES y KALLPA siempre estuvieron conectados manteniendo alta disponibilidad y cumpliendo al 100% con lo requerido en la NTIITR. Adjunta el protocolo de pruebas correspondientes.

- c) Por otro lado, precisa que adquirió la C.T. Las Flores durante el año 2013 y que ésta pasó a su control efectivo recién a partir del 1 de abril de 2014. En ese sentido, manifiesta que después de la toma de control efectiva de dicha central, en coordinación con el COES, se realizaron pruebas “punto a punto” relacionadas con las disposiciones de la NTIITR. Afirma que en ese momento se detectó que la señal referida a la presión de gas no estaba disponible en dichas instalaciones y, a fin de homologar las señales según sus operaciones, decidió gestionar la integración de la misma. Resalta que la C.T. Las Flores estuvo en operación desde el año 2010 sin contar con esta señal y, de forma proactiva, KALLPA tomó acción inmediata a fin de corregir dicha situación.
- d) Finalmente, manifiesta que el proceso de regularización concluyó de forma satisfactoria en el mes de marzo de 2015 (adjunta la conformidad emitida por el COES). Reitera que ha actuado diligentemente, adoptando medidas proactivas luego de la toma de control de la C.T. Las Flores, por lo que a partir de dicha fecha el COES ya dispone de la señal inicialmente observada.

- 1.5. El 23 de octubre de 2017, a través del memorándum DSE-CT-277-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 112-2017-DSE, que recomendó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido en la NTIITR.
- 3.3. Respecto a no remitir de forma completa las señales requeridas por el COES.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE¹, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real (NTIITR), dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE², la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real.

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en el numeral 4.2 de la NTIITR se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el su numeral 4.3 establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son:

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2012.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2007.

Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³, teniendo su base en el literal p) del art. 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.⁴

4.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido en la NTIITR

Es necesario precisar que, conforme a lo informado por el COES a través de los Informes Técnicos N° DTI-RIS-001-2015 y DTI-RIS-002-2015, KALLPA ha cumplido con implementar en enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo.

En ese sentido, si bien inicialmente se observó que KALLPA no había implementado el enlace ICCP de alta disponibilidad, se debe tener en cuenta que esta obligación no se encuentra prevista por la NTIITR para los integrantes de la RIS.

Por tal motivo, ha quedado acreditado que KALLPA cumplió con implementar los enlaces ICCP principal y de respaldo de acuerdo a lo requerido por la NTIITR, correspondiendo archivar la imputación bajo análisis.

4.3. Respecto a no remitir de forma completa las señales requeridas por el COES

Luego de la evaluación de los descargos presentados por KALLPA, se ha verificado que la C.T. Las Flores estuvo bajo control definitivo de KALLPA recién a partir del 1 de abril de 2014.

Asimismo, de acuerdo a los documentos adjuntos a su carta de descargos, se ha comprobado que KALLPA actuó diligentemente para detectar la deficiencia en la señal faltante requerida por el COES.

En este extremo, es necesario tener en cuenta que el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que: i) la deficiencia encontrada no provenía directamente del accionar de KALLPA; y ii) se ha demostrado que KALLPA actuó diligentemente logrando subsanar la deficiencia encontrada en la señal referida a la presión de gas, alcanzando el 100% de las señales requeridas por el COES

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993.

durante el segundo periodo de control, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. a través del Oficio N° 2297-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)